



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o
Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/34/Add.6
19 de junio de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Terceros informes periódicos que los Estados Partes
debían presentar en 1996

Adición

SUIZA*

[7 de noviembre de 1996]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 12	3
I. INFORMACIONES SOBRE LAS NUEVAS MEDIDAS Y SOBRE LOS NUEVOS HECHOS RELATIVOS A LA APLICACION DE LA CONVENCION	13 - 82	5
Artículo 2	13 - 14	5

* Para el informe inicial presentado por el Gobierno suizo, véase el documento CAT/C/5/Add.17; para su examen por el Comité, véanse los documentos CAT/C/SR.28 y 29 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/45/44), párrs. 87 a 114. En cuanto al segundo informe periódico, véase el documento CAT/C/17/Add.12; para su examen por el Comité, véanse los documentos CAT/C/SR.177, 178 y 178/Add.2 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/49/44), párrs. 128 a 137.

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. (<u>continuación</u>)		
Artículo 3	15 - 54	5
Artículo 4	55 - 57	13
Artículo 5	58	14
Artículo 6	59 - 62	14
Artículo 7	63 - 69	14
Artículos 8 y 9	70	16
Artículo 10	71 - 74	16
Artículo 11	75 - 77	17
Artículo 12	78 - 79	18
Artículo 13	80	19
Artículo 14	81	19
Artículos 15 y 16	82	19
II. COMPLEMENTO DE INFORMACION SOLICITADO POR EL COMITE	83	20
III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL PLANO INTERNACIONAL .	84 - 88	20

INTRODUCCION

1. El 2 de diciembre de 1986 Suiza ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor para Suiza el 26 de junio de 1987. El 14 de abril de 1989 Suiza presentó su informe inicial (en adelante, el "informe inicial") (CAT/C/5/Add.17), que fue examinado por el Comité el 15 de noviembre de 1989 (CAT/C/SR.28 y 29).

2. Suiza presentó su primer informe complementario (en adelante, el "primer informe") (CAT/C.17/Add.12) el 24 de septiembre de 1993. Abarca el período que va del 1° de julio de 1988 al 30 de junio de 1992. El Comité lo examinó el 20 de abril de 1994. A raíz de la presentación de este informe, el Comité contra la Tortura pidió informaciones complementarias a Suiza, que las transmitió por correo el 18 de noviembre de 1994.

3. El presente informe complementario de Suiza abarca el período que va del 1° de julio de 1992 al 30 de junio de 1996.

4. A título informativo, sépase que, en febrero de 1995, Suiza presentó su informe inicial relativo a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/81/Add.8), cuyos párrafos 78 a 102 se refieren a la protección de la persona contra la tortura y las penas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Fue examinado en el 58° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, los días 24 y 25 de octubre de 1996.

5. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes efectuó una segunda visita a Suiza, los días 11 al 23 de febrero de 1996, en los cantones de Berna, Ginebra, Tesino, Valais, Vaud y Zurich, en los que visitó diversos locales dedicados a detención preventiva, prisión preventiva y ejecución de penas; habitaciones celulares de un hospital; un establecimiento para detenidos por medidas de seguridad; un establecimiento en el que se cumplen penas de arresto; un centro de inscripción de solicitantes de asilo y un hospital neuropsiquiátrico. Su informe fue entregado al Gobierno suizo a principios de octubre de 1996.

6. En cuanto a las disposiciones jurídicas y las vías de derecho que protegen en Suiza a la persona contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, interesa precisar las informaciones facilitadas en los párrafos 1 a 32 del informe inicial, subrayando que la legislación penal suiza -aunque no contiene ninguna disposición específica que reprima la tortura- abarca todos los aspectos de la noción de tortura que figuran en el artículo 1 de la Convención y satisface plenamente las obligaciones fijadas en el artículo 4 de la Convención.

7. Sucede, en efecto, que los actos que constituyen tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante figuran en las disposiciones especiales del Código Penal suizo (en adelante, "CPS"), el cual se aplica además a las personas que ejercen una función administrativa.

8. A los actos descritos en el artículo 1 de la Convención se refieren en primer lugar las disposiciones de los artículos 111 a 136 del CPS que protegen la vida y la integridad corporal, disposiciones revisadas por la Ley de 23 de junio de 1989, que entró en vigor el 1º de enero de 1990. En cuanto a la tortura, además de los homicidios (artículos 111 y ss. del CPS) y el hacer correr peligro a la vida o la salud de otra persona (artículos 127 y ss. del CPS), tienen especial importancia las lesiones corporales (artículos 122 a 126 del CPS): el delito de lesiones corporales simples (artículo 123 del CPS), que puede cometerse asimismo por negligencia (artículo 125 del CPS), se realiza si se causa a otra persona trastornos pasajeros equivalentes a un estado de enfermedad (por ejemplo, dolores agudos, un choque nervioso, estado de embriaguez o de aturdimiento). Según la jurisprudencia, lo mismo sucede con los ataques de importancia contra la integridad corporal sin perjuicio de la salud, como la tonsura total o la administración de inyecciones. Los ataques de menor importancia, que van acompañados como máximo de una disminución provisional del bienestar, por ejemplo pequeñas inflamaciones, contusiones, desgarrones y arañazos, son reprimidos en tanto que vías de hecho conforme a lo que dispone el artículo 126 del CPS. Según la nueva jurisprudencia del Tribunal Federal, se traspasa el umbral de punibilidad si se provoca un ataque físico que sobrepasa lo que se considera normal soportar conforme a los usos corrientes y los hábitos sociales. El acto no debe acarrear forzosamente lesiones corporales ni ataques contra la salud, así como tampoco ocasionar dolores. Debe observarse asimismo que los hechos constitutivos de lesiones corporales según el Código Penal suizo comprenden actos que, en su grado de gravedad, corresponden claramente a la noción de tortura definida en el artículo 1 de la Convención.

9. En cuanto a los medios de presión de carácter psíquico, se refieren a ellos en primer lugar las disposiciones relativas a los crímenes y delitos contra la libertad (artículos 180 y ss. del CPS), de manera que es punible, según el artículo 180 del CPS, quienquiera que, con una amenaza grave, hubiere alarmado o asustado a una persona. Quien, empleando violencia contra una persona o amenazándola con un daño grave, o estorbando de algún otro modo su libertad de acción, le hubiere obligado a hacer, no hacer o dejar hacer un acto, será culpable de amenaza (artículo 181 del CPS). La amenaza es ilegal no sólo si el autor utiliza un medio de presión ilícito o persigue una finalidad ilícita, sino asimismo si la conjunción de una finalidad lícita en sí y un medio que también lo es constituye un abuso de derecho o es contraria a las buenas costumbres.

10. Debe mencionarse a continuación el abuso de autoridad (artículo 312 del CPS), delito que cometen los miembros de un órgano dotado de autoridad y los funcionarios que abusan de las prerrogativas de su cargo con objeto de procurarse o procurar a una tercera persona una ventaja ilícita o con la finalidad de perjudicar a otra persona. Para que se produzca este delito no es necesario que la ventaja, o bien el perjuicio, de que se trate sea de carácter patrimonial. Por otra parte, también se infringe el artículo 312 del CPS si se utilizan medios inadmisibles o desproporcionados para alcanzar un fin en sí mismo legítimo.

11. Las disposiciones relativas a las infracciones contra la integridad sexual (artículos 187 y ss. del CPS), revisadas por la Ley federal de 21 de junio de 1991, en vigor desde el 1º de octubre de 1992, también pueden ser puestas en relación con la tortura. Además de las infracciones que constituyen coacción sexual (artículo 189 del CPS) y violación (artículo 190 del CPS), hay que mencionar las normas penales que protegen a las personas a cargo, incapaces de resistencia o que se hallan en un estado de indefensión contra abusos sexuales (artículos 188, 191 y ss. del CPS). Según el artículo 192 del CPS, se sancionará a la persona que, aprovechando una relación de dependencia, hubiera determinado a una persona hospitalizada, internada, detenida o encarcelada a cometer un acto sexual o a someterse a él.

12. Por último, debe observarse que, según las disposiciones de la parte general del Código Penal, también se tienen en cuenta el intento, la instigación y la complicidad (artículos 21 y ss. del CPS). La prohibición de las penas corporales tiene, en Suiza, rango de norma constitucional (párrafo 2 del artículo 65 de la Constitución). Por último, desde el 1º de septiembre de 1992, a raíz de una modificación del Código Penal Militar, se ha abolido totalmente la pena capital. En el plano internacional, Suiza ratificó el 13 de octubre de 1987, el Protocolo Adicional Nº 6 al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Además, el 16 de junio de 1994 se adhirió al segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como este Protocolo no puede ser denunciado, la abolición en Suiza de la pena de muerte es irrevocable.

I. INFORMACIONES SOBRE LAS NUEVAS MEDIDAS Y SOBRE LOS NUEVOS HECHOS
RELATIVOS A LA APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 2

13. Durante el período examinado, se presentaron a la Comisión Europea de Derechos Humanos 23 demandas por violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). La Comisión declaró inadmisibles 20 de ellas. Una fue objeto de una decisión del Comité de Ministros en la que se señalaba que no se había producido una violación del artículo 3 del Convenio Europeo. Otra, que fue declarada admisible, fue objeto de un arreglo amistoso, por lo que no fue sometida al tribunal. Un asunto se encuentra actualmente ante la Comisión.

14. Por lo demás, las informaciones suministradas en los párrafos 34 a 37 del informe inicial siguen siendo válidas.

Artículo 3

15. A modo de introducción, cabe remitirse a los párrafos 38 a 41, 43 y 44 del informe inicial, así como a los párrafos 8 a 16 del primer informe complementario.

16. Durante el período examinado, no hubo decisión alguna de extradición en violación de los principios del Convenio. Sin embargo, de todos modos, cuando se realizaron extradiciones que podían entrañar un riesgo de violación de los derechos humanos, se hizo siempre a condición de que el Estado solicitante garantizase el respeto de los derechos de la persona extraditada.

17. La Ley federal sobre asilo, de 5 de octubre de 1975, fue modificada por la promulgación de la Ley federal sobre las medidas de apremio respecto al derecho de los extranjeros, que entró en vigor el 1º de febrero de 1995. Deberá completarse, pues, la información facilitada en relación con los párrafos 9 a 16 del informe complementario.

18. Por lo que se refiere a la aplicación del procedimiento de asilo, conviene aportar las siguientes precisiones.

19. El procedimiento de asilo se rige por las normas de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, las disposiciones de la legislación federal sobre el asilo, de la Ley federal, de 20 de diciembre de 1968, sobre el procedimiento administrativo, así como de la Constitución federal de 29 de mayo de 1874. Todo solicitante de asilo sin excepción tiene derecho a la protección que le otorgan esas normas de derecho.

20. Se considera que una solicitud ha sido presentada cuando un extranjero hace saber, por escrito o de cualquier otra forma, que busca protección contra una persecución. La solicitud puede ser presentada ante una representación suiza en el extranjero, en un puesto fronterizo abierto a la circulación, en el control de pasaportes de un aeropuerto y también en el interior del país.

21. En relación con el establecimiento de los hechos, se celebra una primera audición del solicitante, con la asistencia de un traductor y en presencia de un representante de una organización de ayuda reconocida que haga las veces de observador neutro. Este vela por que la audición se lleve a cabo de conformidad con las normas de procedimiento y, llegado el caso, puede exigir que se hagan constar en acta sus objeciones o pedir nuevas explicaciones. A partir de ese momento, el solicitante puede motivar su solicitud e indicar las razones que le han inducido a solicitar asilo. Queda garantizado así el derecho a ser oído. El acta, levantada a raíz de la audición, es traducida y, seguidamente, firmada por el solicitante. Completan el expediente documentos complementarios, como certificados médicos y otros documentos probatorios. En caso necesario, se consulta a representaciones suizas en el extranjero o a organizaciones internacionales con miras a completar la información.

22. Una vez establecidos los hechos, la Oficina Federal para Refugiados (que en adelante se denominará la ODR) dicta una decisión en primera instancia. Para dictar esa decisión, la ODR debe determinar principalmente si, por una parte, el solicitante satisface los requisitos de la definición de refugiado que figura en el artículo 3 de la Ley sobre el asilo y, por otra

parte, si no existe una causa legal de exclusión de la concesión de asilo. Cuando se demuestra que esos requisitos son satisfechos o que, al menos, parece verosímil que lo sean, se concede el asilo.

23. Cuando la decisión es negativa, conviene determinar si el solicitante debe abandonar el territorio suizo y regresar a su país de origen o incluso, en su caso, a un tercer Estado, o, si a pesar de todo, debe ser autorizado a permanecer en Suiza. Así pues, toda decisión de expulsión basada en el rechazo de una solicitud de asilo es estudiada desde el punto de vista de la admisibilidad, la exigibilidad y la viabilidad de su ejecución.

24. La ejecución de una expulsión sólo se autoriza si el regreso del solicitante a su país de origen, del que posee la nacionalidad, o a un tercer país, no viola ninguna obligación de derecho internacional contraída por Suiza, en particular la cláusula de no expulsión y de no devolución que figura en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el principio de no devolución dimanante del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el principio de no devolución consignado en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La protección contra la devolución enunciada en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se aplica a todos los refugiados, con independencia de que haya sido reconocido como tal por las autoridades nacionales competentes. Por lo que respecta a la protección otorgada por el artículo 3 del CEDH, puede acogerse a ella cualquier persona sometida a la jurisdicción suiza, con inclusión de los extranjeros, con independencia de que su estancia sea legal o no. Finalmente, el artículo 3 del Convenio de 1984 prohíbe la expulsión de una persona a un país cuando existan serias razones para suponer que en él será sometida a torturas.

25. Si, a raíz de ese examen, la expulsión parece admisible, la autoridad debe aún pronunciarse sobre su exigibilidad, es decir, si la ejecución de la expulsión entrañaría un peligro concreto para el interesado. Existe siempre un peligro concreto cuando la situación política general del país de que se trate se caracteriza por la existencia de un estado de guerra, un estado de guerra civil o un clima de violencia generalizada.

26. Cuando la solicitud de asilo se presenta en un aeropuerto y el solicitante debería ser expulsado a su país de origen, las autoridades suizas competentes han de ponerse previamente en contacto con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. La expulsión sólo podrá tener lugar si las autoridades suizas y el Alto Comisionado para los Refugiados consideran de común acuerdo que el solicitante no está manifiestamente amenazado de persecución.

27. Por último, se prevé la viabilidad de la expulsión, es decir, si la expulsión prevista es práctica y técnicamente realizable.

28. Si el examen indica que la ejecución de la expulsión no es admisible, exigible o realizable, entonces la ODR ordena la admisión provisional del interesado. La duración máxima de esa admisión es de 12 meses.

Si, transcurrido ese plazo, subsisten las causas que impiden la expulsión, las autoridades cantonales están obligadas a prolongar la admisibilidad de 12 meses en 12 meses. Si, por el contrario, la expulsión puede ser ejecutada, se impone al solicitante cuya solicitud haya sido desestimada un plazo adecuado para abandonar el territorio suizo. Así pues, se ofrece al interesado la posibilidad de abandonar libremente el territorio. Si no lo hace así una vez transcurrido el plazo fijado, las autoridades cantonales están obligadas a ejecutar la decisión de expulsión.

29. Cuando la ODR rechaza en primera instancia una solicitud de concesión de asilo, el solicitante dispone de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la comunicación de la decisión para presentar un recurso contra ella. Por lo general, el recurso tiene efecto suspensivo, de manera que la decisión no es ejecutada en tanto el recurso sigue pendiente.

30. La nueva legislación en materia de asilo permite a la ODR privar a un recurso de todo efecto suspensivo en determinados casos de abusos expresamente previstos por la ley, o en caso de decisión de no investigar el caso y proceder a la expulsión. En tales casos, el interesado dispone de un plazo de 24 horas entre la comunicación de la decisión y la ejecución de la expulsión para presentar una demanda con miras al restablecimiento del efecto suspensivo. En tal caso, la autoridad está obligada a pronunciarse sobre esa demanda dentro de un plazo de 48 horas.

31. La instancia de recurso es la Comisión Federal de Recurso en materia de Asilo (CRA). Se trata de una jurisdicción especializada en cuestiones de asilo. La CRA es independiente tanto respecto del Gobierno como de la administración. Los jueces sólo están vinculados por disposiciones legales, cuya aplicación ellos controlan. La CRA está dotada de plenos poderes de cognición, es decir, puede ocuparse no sólo de los casos de violación del derecho internacional o de la legislación federal, sino también de los casos de abuso o exceso de autoridad con arreglo al poder de apreciación que le ha sido conferido, en los casos de determinación errónea o incompleta de los hechos, así como en los casos de violación del principio de la proporcionalidad. Cuando admite el recurso, la CRA puede pronunciarse sobre el fondo o remitir la cuestión a la ODR para que adopte una nueva decisión que tenga en cuenta los considerandos. En caso de rechazo del recurso, la decisión de primera instancia se convierte en ejecutoria, por lo que el interesado debe abandonar el país.

32. Cuando una decisión de la CRA entra en vigor, se puede presentar una demanda de revisión cuando el recurrente da a conocer nuevos hechos o elementos de prueba que no pudo presentar o no conocía anteriormente, o bien que no pudieron ser presentados, o en caso de vicio de procedimiento. Incumbe a la CRA pronunciarse sobre una demanda en revisión. Tal demanda debe presentarse durante los 90 días contados a partir de la presentación del motivo de revisión o, a más tardar, dentro de los 10 años siguientes a la comunicación de la decisión sobre el recurso.

33. La segunda vía de derecho extraordinaria es la solicitud de un nuevo examen. La ODR tiene la obligación de reexaminar su decisión cuando la situación se haya modificado considerablemente a partir de la fecha de la decisión de que se trate o cuando el solicitante da a conocer importantes hechos y elementos de prueba. En tal caso, se retira la decisión impugnada y se vuelve a juzgar la causa sobre la base de la nueva situación.

34. La Ley federal sobre las medidas de apremio respecto al derecho de los extranjeros fue promulgada por el Parlamento Federal el 18 de marzo de 1994. Dicha ley fue aprobada por referéndum el 4 de diciembre de 1994 y entró en vigor el 1º de enero de 1995.

35. Las normas de derecho interno y de derecho internacional prohíben en principio expulsar a un extranjero o aplicarle medidas de privación de libertad al margen de toda base legal. Así, por ejemplo, tanto las autoridades competentes en materia de asilo como las autoridades cantonales encargadas de las diligencias penales y de velar por la ejecución de las penas están obligadas por el principio de la no devolución.

36. Este principio constituye una obligación impuesta al Estado, cualquiera que sea el comportamiento del extranjero. A tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley sobre el asilo y en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, una persona sólo puede ser considerada peligrosa por la comunidad -y, por ende, expulsada sin tener en cuenta el principio de la no devolución- cuando existen motivos imperiosos para considerar que esa persona pone en peligro la seguridad del país, o cuando ha sido definitivamente condenada por la comisión de un delito particularmente grave. No obstante, incluso en tal caso, han de tomarse en consideración las normas imperativas del artículo 3 del CEDH y del artículo 3 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Así pues, no se puede expulsar a un extranjero cuando esa medida entrañe un peligro concreto de tortura o de trato inhumano o degradante.

37. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados no prohíbe el mantenimiento en detención de solicitantes de asilo durante el procedimiento, en la medida en que esa medida administrativa parezca necesaria y esté prevista por la ley.

38. Quien viene a Suiza en búsqueda de protección tiene derecho a que las autoridades competentes examinen concienzudamente su situación. Ese derecho está garantizado por la legislación sobre el asilo y sobre el derecho de los extranjeros. Por el contrario, el extranjero que solicita protección en Suiza tiene la obligación de no obstaculizar el desarrollo ordenado del procedimiento y de acatar las decisiones que se hayan dictado al término del mismo. El extranjero no podrá prolongar su estancia tras habersele notificado una decisión de expulsión. Ahora bien, la ejecución de la expulsión entraña dificultades cada vez mayores, ya que, por una parte, algunos solicitantes de asilo, cuyas solicitudes han sido desestimadas, tratan de eludir la ejecución de la expulsión, por ejemplo pasando a la clandestinidad u ocultando su verdadera identidad, y, por otra parte, una reducida proporción de extranjeros, valiéndose del procedimiento de asilo

o amparándose en las garantías otorgadas por las disposiciones de procedimiento de la policía de extranjeros, se dedica a cometer delitos punibles por ley. A fin de que los cantones, es decir las autoridades encargadas de la ejecución de las decisiones de expulsión, puedan desempeñar eficazmente la tarea que se les ha encomendado, el Gobierno suizo ha promulgado la Ley federal sobre las medidas de apremio respecto al derecho de los extranjeros, cuyas disposiciones sustituyen y complementan en parte, por lo que se refiere a la ejecución de las expulsiones, la antigua legislación sobre la estancia y el establecimiento de extranjeros. A continuación se indican las características principales de dicha ley.

39. Un extranjero que no esté autorizado para permanecer o establecerse en Suiza puede ser mantenido en detención por la autoridad competente durante un plazo máximo de tres meses cuando ese extranjero se niega, durante el procedimiento de asilo o de expulsión, a dar a conocer su identidad; cuando presenta numerosas solicitudes de asilo bajo identidades diferentes o cuando, en repetidas ocasiones, no asiste a una convocatoria sin causa justificada; cuando abandona una región que le ha sido asignada o se adentra en una zona que le ha sido prohibida; cuando vulnera una prohibición de entrada y no puede ser expulsado inmediatamente; cuando presenta una solicitud de asilo después de que haya entrado en vigor una decisión de expulsión administrativa o cuando amenaza seriamente a otras personas o pone gravemente en peligro su vida o su integridad corporal y que, por tales motivos, es objeto de diligencias penales o ha sido condenado.

40. La nueva ley ha prorrogado a tres meses la duración de la detención con miras a la expulsión (en lugar de un mes según la antigua legislación). Si existen obstáculos particulares que se oponen a la ejecución de la devolución o la expulsión, se podrá prolongar la detención hasta seis meses como máximo. Esta medida podrá ser adoptada para mantener en detención a la persona de que se trata cuando existan indicios concretos que permitan suponer que esa persona trata de eludir la devolución.

41. Las medidas previstas por la Ley federal sobre las medidas de apremio van acompañadas de garantías judiciales. Toda detención, así como toda prolongación de ésta, debe ser obligatoriamente objeto de control judicial dentro de un plazo de 96 horas. El procedimiento es verbal, y el control tiene por objeto velar por la legalidad de la detención. Al término de un mes, el detenido puede presentar una demanda de puesta en libertad. Un juez se pronuncia sobre esa demanda dentro de un plazo de ocho horas en el curso de un procedimiento verbal. Tras un plazo suplementario de un mes, en caso de detención preparatoria, y de dos meses, en caso de detención con miras a la expulsión, se puede solicitar un nuevo control judicial.

42. También se puede recurrir al juez en caso de limitación de la libertad de movimiento. Contra la decisión de primera instancia, existe el acceso a las vías de recurso ordinarias previstas en cada cantón. Finalmente, llegado el caso, incumbe al Tribunal Federal pronunciarse sobre los recursos de derecho administrativo.

43. Si se comprueba que la expulsión no es jurídicamente posible -ya sea porque el interesado corre el peligro de sufrir malos tratos en el Estado de destino o sencillamente por razones técnicas-, deberá ponerse inmediatamente fin a la detención preparatoria o a la detención con miras a la expulsión.

44. Muchos cantones han tropezado con grandes dificultades al aplicar la Ley federal sobre las medidas de apremio. En efecto, durante los primeros meses de la entrada en vigor de dicha ley, muchas personas fueron detenidas en condiciones que algunos magistrados calificaron de deplorables. Esas malas condiciones se debieron al hacinamiento en las prisiones como resultado del número insuficiente de celdas o de establecimientos adaptados, ya que, en virtud de la Ley sobre las medidas de apremio, esos detenidos tenían que estar separados de las personas detenidas en virtud de disposiciones penales.

45. La aplicación de la nueva Ley sobre las medidas de apremio ha dado lugar a una extensa jurisprudencia, tanto en el plano cantonal como federal. Entre el 1º de enero de 1995 y el 31 de marzo de 1996, el Tribunal Federal tuvo ante sí 96 recursos, de los cuales 16 fueron declarados admisibles y 9 parcialmente admisibles.

46. Entre las demandas presentadas a la Comisión Europea de Derechos Humanos y sometidas al Gobierno suizo para que éste formulara sus observaciones, tres se referían a personas que eran objeto de una decisión de expulsión. En los tres casos, las demandas fueron declaradas inadmisibles.

47. El Comité contra la Tortura tuvo ante sí 12 comunicaciones dirigidas contra Suiza, de las cuales:

tres comunicaciones fueron declaradas inadmisibles;

una comunicación fue excluida de la lista a raíz de la admisión provisional del solicitante en Suiza;

el procedimiento relativo a una comunicación fue suspendido a raíz de la presentación ulterior por los autores de demandas objeto de reconsideración y revisión por la Oficina Federal de Refugiados y por la Comisión Suiza de Recursos en materia de Asilo;

en dos asuntos, el Comité comprobó que la decisión de expulsar al solicitante violaba el artículo 3 del Convenio;

cinco asuntos están sometidos actualmente al Comité.

48. De la anterior exposición de las disposiciones que rigen el procedimiento de asilo en Suiza se desprende que toda decisión de expulsión tiene debidamente en cuenta los derechos del solicitante a una decisión equitativa gracias, por una parte, a las garantías existentes a todos los niveles del procedimiento y, por otra parte, al hecho de que se tiene en cuenta el conjunto de circunstancias que abogan en favor de la aplicación del principio de no devolución. Considerado en su conjunto, el procedimiento de asilo garantiza un examen lo más completo y circunstanciado posible de las

solicitudes de asilo. Además, los órganos establecidos en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos no han determinado en ningún momento que Suiza haya violado el artículo 3 de ese Convenio, que constituye un apéndice del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura.

49. Deseoso de entablar un diálogo constructivo con el Comité, el Gobierno suizo desea expresar su parecer sobre las comprobaciones realizadas por el Comité en los casos de B. Mutombo (comunicación N° 13/1993) e I. Alan (comunicación N° 21/1995). En ambas comunicaciones, el Comité llegó a la conclusión de que la expulsión de los autores decretada por Suiza, caso de que se llevara a cabo, violaría el artículo 3 de la Convención. Respetando plenamente la autoridad de esas decisiones, el Gobierno suizo estima que en ellas no se tienen en cuenta todos los aspectos de ambos expedientes. No se tuvieron debidamente en cuenta las contradicciones que contienen las declaraciones de los solicitantes, que guardan relación con aspectos esenciales de las solicitudes de asilo, como tampoco lo fueron las informaciones obtenidas sobre el terreno por las embajadas suizas. Ciertamente es que no se puede exigir de personas que afirman haber sido víctimas de actos de tortura una exactitud a toda prueba en la presentación de sus motivos de asilo. Las autoridades suizas manifiestan plenamente su acuerdo con el Comité a este respecto. Además, conviene recordar que el legislador (artículo 12a de la Ley federal sobre el asilo) y la CRA expresaron serias cautelas acerca de la apreciación de las declaraciones contradictorias del solicitante. Así pues, habida cuenta de los acontecimientos trágicos que han podido vivir ciertos solicitantes de asilo, así como de la incidencia directa de esos acontecimientos en la verosimilitud de las declaraciones de la persona que solicita protección, las contradicciones eventuales no parecen pertinentes sino a condición de que se refieran a aspectos esenciales de los motivos de asilo y de que sean diametralmente opuestas a otras declaraciones hechas en el curso del procedimiento de asilo.

50. Los considerandos de ambas decisiones arriba mencionadas no permiten ver las razones por las que se descartó la argumentación del Gobierno suizo basada en la gravedad de las contradicciones de los autores.

51. Las razones invocadas en apoyo de ambas decisiones de las autoridades suizas por las que se denegaba el asilo se basaban, en parte, en las informaciones complementarias obtenidas en los Estados de origen de los autores de ambas comunicaciones, especialmente por conducto de las embajadas suizas. En efecto, con miras a la preparación de sus observaciones ante el Comité, el Gobierno suizo estimó que, en uno de los dos casos, esas informaciones eran indispensables para poder apreciar hoy el riesgo potencial que corría el solicitante en caso de ser enviado a su país de origen. Sin embargo, el Comité no ha examinado, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio, la pertinencia de esas informaciones para las declaraciones de los solicitantes. En el segundo caso, el Comité

las dejó de lado basándose exclusivamente en las declaraciones de la esposa del autor. Semejante valoración de las pruebas está sujeta a caución cuando no se aduce ninguna justificación suplementaria. Tal valoración tiende además a un reparto de la carga de la prueba en detrimento del Gobierno, cosa que no prevé la Convención.

52. A fin de orientar a los diferentes órganos nacionales en su tarea de interpretar la aplicación de la Convención, las decisiones del Comité deberían basarse en una ponderación, debidamente motivada, de los distintos argumentos presentados y explicar de manera detallada las razones de que los elementos aducidos por las autoridades nacionales no parezcan pertinentes a juicio del Comité.

53. Que el Gobierno suizo sepa, el Comité ha tenido ante sí hasta la fecha 13 comunicaciones individuales dirigidas contra Suiza. Salvo tres, todas ellas fueron transmitidas al Gobierno para que éste adoptara una actitud al respecto. En ocho casos, el Comité instó a Suiza a que aplazara la devolución. Conviene recordar a este respecto que no es la Convención, sino el reglamento del Comité el que prevé la posibilidad de presentar una demanda de efecto suspensivo. Con todo, en cada caso las recomendaciones del Comité fueron plenamente satisfechas por las autoridades suizas.

54. Suiza se muestra preocupada por las consecuencias dimanantes de las casi sistemáticas demandas de efecto suspensivo formuladas por el Comité. En efecto, esa práctica es contraria a los objetivos mismos del procedimiento nacional de asilo, que tienden a privilegiar la tramitación rápida de las solicitudes y la consiguiente ejecución de las decisiones adoptadas en última instancia, garantizando al propio tiempo los derechos de los solicitantes.

Artículo 4

55. Las informaciones facilitadas en relación con los párrafos 46 a 50 del informe inicial se pueden completar como sigue.

56. Durante el período examinado, el Código Penal (CPS) y el Código Penal Militar (CPM) fueron objeto de diversas modificaciones, que se inscriben en el marco de una revisión total de ambos códigos a fin de adaptarlos a los imperativos actuales de la política penal. Los párrafos 20 a 28 del primer informe complementario contienen informaciones suficientes acerca de las modificaciones que entraron en vigor en 1992.

57. Entre las demás disposiciones que entraron en vigor durante el período examinado, cabe mencionar, a título informativo, la promulgación de una disposición por la que se sanciona la discriminación racial (artículo 261 bis del CPS y artículo 171c del CPM), que entró en vigor el 1º de enero de 1995. El 29 de diciembre de 1994 entró en vigor para Suiza la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965.

Artículo 5

58. Las informaciones facilitadas por Suiza en su informe inicial siguen siendo válidas (párr. 52).

Artículo 6

59. Las informaciones facilitadas por Suiza en su informe inicial (párrs. 53 y 54) deben completarse como sigue.

60. A raíz de las resoluciones 827 (1993) y 955 (1994) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la cooperación con el Tribunal Internacional constituido para juzgar a las personas presuntamente responsables de haber cometido graves violaciones del derecho internacional humanitario -por lo que respecta a la primera, en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991 y, por lo que respecta a la segunda, en el territorio de Rwanda y por ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de tales actos o violaciones cometidos en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994-, el Parlamento suizo promulgó, el 21 de diciembre, un decreto relativo a la cooperación con esos tribunales, que entró en vigor al día siguiente. A tenor de lo dispuesto en ese decreto, Suiza se compromete en particular a dar curso a las demandas de detención formuladas por esos tribunales internacionales y a entregar a las personas perseguidas.

61. A título de información, señalamos que Suiza ha procedido a la detención de cuatro personas. En un caso, la investigación permitió, ya al término de varias horas, obtener la puesta en libertad del acusado, ya que las sospechas que habían motivado la detención resultaron infundadas. Otras tres personas se encuentran detenidas.

62. Suiza no ha entregado a ninguna persona al Tribunal Internacional de La Haya. En un caso, el Tribunal solicitó la delegación de las diligencias penales que se llevan a cabo en Suiza. Esa demanda está siendo examinada por el Tribunal Militar de Casación.

Artículo 7

63. La información facilitada por Suiza en relación con los párrafos 52 a 59 de su informe inicial, así como en relación con el párrafo 32 de su primer informe complementario, pueden completarse como sigue.

64. Durante el período examinado, varios cantones suizos revisaron las disposiciones de su Código de Enjuiciamiento Criminal. De manera general, esas modificaciones refuerzan los derechos de la defensa y los de las personas en detención provisional al incorporar, en particular, la jurisprudencia más reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- El cantón de Berna procedió a una revisión total de su Código de Enjuiciamiento Criminal, que entrará en vigor el 1º de enero de 1997; las modificaciones afectan en particular a las disposiciones relativas a la detención policial, así como a los interrogatorios efectuados por la policía.
- El Código de Enjuiciamiento del Jura de 1990, que entró en vigor el 1º de enero de 1993, garantiza, mediante el establecimiento de la instrucción contradictoria, una mayor protección del inculpado y prevé que dicha instrucción sólo puede suspenderse excepcionalmente.
- La Ley de 13 de mayo de 1992, por la que se modifica el Código de Enjuiciamiento del Valais, refuerza más especialmente el derecho de la defensa durante la investigación preliminar y la instrucción del sumario; en ella se precisan los derechos de la persona detenida y se limita la práctica de la incomunicación.

65. Hay otros cantones que están revisando sus códigos de enjuiciamiento criminal, entre ellos, los de Argovia y Zug.

66. El Parlamento del Cantón de Ginebra aprobó el 26 de abril de 1996 un proyecto de ley que tiene por objeto prevenir, por una parte, las posibles violencias policiales y, por otra parte, ampliar el derecho de la defensa. La nueva legislación, que entrará en vigor al término del plazo referendario, prevé en particular la introducción de los siguientes cambios que se consignarán sea en el Código de Enjuiciamiento Criminal, sea en la Ley sobre la policía:

- A la persona detenida por la policía se le entrega un formulario, redactado en varios idiomas, en el que se hacen constar sus derechos. Hasta la fecha, sólo las personas inculpadas por el juez de instrucción eran sistemáticamente informadas de sus derechos.
- Las personas que se encuentran en detención policial como presuntos autores de una infracción son sistemáticamente objeto de una visita médica de entrada, salvo negativa expresa del interesado. Esa visita médica de entrada podrá ir seguida de una visita médica de salida.
- Salvo riesgo de colusión, la persona puede avisar a un allegado, a un familiar o a su empleador, así como a un abogado. Los extranjeros pueden informar a su consulado acerca de su detención.
- Toda persona retenida por la policía en virtud de un mandamiento tiene derecho a entrevistarse con un abogado a más tardar después de transcurridas 24 horas de la detención policial.
- Algunas directrices actuales de la policía serán codificadas, como la obligación de llevar un registro de los locales de detención policial, en el que se indiquen las horas de entrada y de salida de los detenidos, o de equipar las celdas con un dispositivo de llamada, un colchón y mantas.

- El Consejo de Estado designa a una persona exterior a la administración para que se encargue de examinar las denuncias de malos tratos y comunique su opinión al jefe del departamento.

67. Además, el cantón de Ginebra ha adoptado diversas medidas para prevenir los malos tratos a las personas arrestadas o detenidas.

- A partir del 15 de octubre de 1992 se creó en la policía un servicio médico permanente. Administra ese servicio el Instituto Universitario de Medicina Legal de Ginebra. Ese servicio presta su concurso a la policía cuando es necesario verificar las lesiones causadas a las personas detenidas y a los policías. La información se transmite posteriormente al fiscal del Tribunal Supremo.
- Por otra parte, en la primavera de 1993 se cursaron instrucciones a los agentes de la policía de Ginebra para que preguntaran sistemáticamente a las personas detenidas si tenían que formular quejas acerca de la manera en que habían sido tratadas por los policías.
- El 14 de abril de 1994, el jefe de la policía promulgó directrices acerca de la detención en los locales de la policía. En esas directrices, basadas esencialmente en la Ley sobre la policía y en el Código de Enjuiciamiento Criminal de Ginebra, se especifican las condiciones que afectan a los registros, los cuidados médicos y las opiniones a terceros.

68. El cantón de los Grisones está revisando actualmente su legislación relativa a la aplicación de la Ley federal sobre las medidas de apremio respecto al derecho de los extranjeros.

69. El Gobierno suizo se propone introducir en el Código Federal de Enjuiciamiento Criminal nuevas disposiciones tendientes a reforzar los derechos de la persona objeto de una investigación, que serán sometidas al Parlamento en 1997. Se trata en particular del derecho a disponer de un abogado defensor a partir de la investigación preliminar, del derecho a poder consultar el sumario y del derecho que asiste a la defensa a estar presente en los interrogatorios.

Artículos 8 y 9

70. La información suministrada por Suiza en su informe inicial sigue siendo válida (párrs. 60 a 63).

Artículo 10

71. Conviene hacer referencia a la información facilitada por Suiza en relación con los párrafos 69 y 70 de su informe inicial, así como con el párrafo 36 del informe complementario.

72. Se ha elaborado un nuevo programa de formación básica del personal penitenciario, así como un programa de perfeccionamiento del personal dirigente, que imparte el Centro Suizo de Formación para el Personal Penitenciario. Esta iniciativa, aprobada unánimemente por la Conferencia de Jefes de Departamentos Cantonales de Justicia y Policía, fue puesta en práctica en otoño de 1995 y se inscribe dentro de las actividades de formación sobre el empleo, cuyos elementos introductorios son impartidos directamente por el cantón de que se trate. La iniciativa prevé una formación teórica de 15 semanas, en lugar de 12, haciéndose mayor hincapié en las disciplinas psicopedagógicas y analizando en profundidad los problemas particulares que plantea actualmente la ejecución de las penas. La finalidad de esta formación consiste en una mejor comprensión de los detenidos, una mejor gestión de las agresiones y una identificación más clara de los problemas de seguridad. Durante la fase introductoria, se abordan en particular las cuestiones relativas a la evolución de la criminalidad y a los problemas vinculados con la privación de libertad. Durante la segunda fase, las personas que trabajan en las prisiones preventivas y las encargadas de la seguridad en los establecimientos de ejecución reciben, entre otras cosas, conocimientos suplementarios que tienen que ver con su esfera de actividad.

73. A raíz de la introducción de una nueva distribución de las tareas, iniciada en 1987, la Confederación no contribuye ya a la financiación de ese programa de formación. No obstante, la Jefa de la Sección de Penas y Medidas, de la Oficina Federal de Justicia, forma parte del Consejo de Fundación.

74. En cuanto a las medidas adoptadas por los cantones, cabe señalar que el cantón de Ginebra ha intensificado la selección y formación de candidatos a guardias o policías. En particular, se imparten cursos en los que se enseñan nociones del derecho, el Código de Enjuiciamiento Criminal y los métodos de detención y realización de los interrogatorios.

Artículo 11

75. Los medios de vigilancia a que se hace referencia en el párrafo 71 del informe inicial siguen siendo válidos. No obstante, conviene completar los párrafos 43 a 45 del primer informe complementario aportando las informaciones suplementarias siguientes:

76. Algunos cantones han modificado sus reglamentos relativos a los lugares de detención a fin de adaptarlos a las normas internacionales.

- En el cantón de Ginebra, a partir del mes de abril de 1993, los informes y quejas acerca de los malos tratos atribuibles a los policías, oficiales de prisiones o miembros del personal de prisiones se transmiten a un antiguo magistrado del Tribunal de Justicia, que se ocupa de realizar las investigaciones preliminares o administrativas. Además, en 1993 se ampliaron las competencias de la Comisión de Visitadores Oficiales del Gran Consejo, que examina las condiciones

de encarcelamiento en los lugares de detención de Ginebra; además de la inspección de los establecimientos destinados a las personas condenadas o en detención preventiva, la Comisión visita ahora las celdas de la comisaría central y los dormitorios del aeropuerto.

- El cantón de Saint-Gall ha introducido un nuevo reglamento, que entró en vigor el 1º de enero de 1996, relativo a las prisiones de distrito y a las prisiones preventivas.
- El cantón de Soleure ha contratado un servicio de la Clínica Psiquiátrica Cantonal para atender a las personas detenidas.
- El cantón de Valais aprobó, el 10 de diciembre de 1993, un reglamento sobre los establecimientos de detención, cuya legalidad fue examinada por el Tribunal Federal a raíz de un recurso presentado. El Tribunal Federal confirmó la perfecta legalidad de dicho reglamento en todos sus aspectos.

77. Varios cantones, como Basilea-Rural, Berna, Friburgo, Ginebra, Glaris, los Grisones, Lucerna, Saint-Gall, Valais, Vaud, Zug y Zurich, han emprendido obras de construcción o renovación de los establecimientos de detención, en particular de prisiones de distrito y determinadas comisarías de policía, a fin de adaptarlos a las reglas mínimas del Consejo de Europa, en particular dotando las celdas de interfono o facilitando las posibilidades de realizar paseos. Siguiendo la recomendación del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, los cantones de Valais y Vaud han cambiado el destino de las celdas de detención o de detención policial de algunos establecimientos. En el cantón de Zurich, la apertura de un nuevo establecimiento penitenciario ha permitido trasladar a todos los detenidos alojados en el viejo establecimiento, el último en Suiza que utilizaba cubos en lugar de retretes.

Artículo 12

78. Las informaciones que figuran en los párrafos 72 y 73 del informe inicial siguen siendo válidas.

79. Durante el período examinado, las autoridades judiciales de algunos cantones han tramitado diversas denuncias de posibles violaciones de la Convención. Se trataba sobre todo de denuncias por malos tratos. Se consideró que la mayor parte de esas denuncias eran infundadas. En algunos casos, se condenó a los policías inculpados.

- En el cantón de Argovia se presentaron tres denuncias, todas las cuales se tradujeron en condenas; en un caso, se trataba de lesiones corporales simples; en los dos otros, de abusos de poder reiterados.
- En el cantón de Basilea-Rural se presentan aproximadamente de cuatro a seis denuncias al año por personas que se quejan de no disponer, en los puestos de policía, de tiempo suficiente para el paseo -unas dos o tres veces por semana, cuando dicho paseo debería ser cotidiano- o de no poder ducharse con la suficiente frecuencia,

o incluso de tener que llevar esposas durante los desplazamientos; los motivos de esas dos primeras quejas deberán desaparecer con la renovación de los edificios.

- En el cantón de Berna se presentó una denuncia por lesiones corporales simples. Esa denuncia se tradujo en una condena.
- En el cantón de Friburgo se presentaron dos denuncias por vías de hecho. La investigación abierta en el primer caso condujo a la libre absolución del policía y a la condena del demandante por difamación; con todo, se ha presentado un recurso al respecto; en el segundo caso, las autoridades competentes no han adoptado aún una decisión al respecto.
- En el cantón de Ginebra se presentaron 27 denuncias contra policías por violencias intencionales; 25 de ellas han sido archivadas o consideradas infundadas por el fiscal; en muchos casos, se han presentado recursos de apelación contra esas archivaciones -a veces ante el Tribunal Federal-, y todas las decisiones de archivación han sido confirmadas. Cabe señalar que uno de los querellantes ha sido condenado por violencia y amenazas contra funcionarios; en dos casos, siguen pendientes los recursos de apelación; en un caso, la denuncia ha motivado la condena del policía (bofetada dada en respuesta a insultos); en otro caso, la denuncia se tradujo en la condena de dos policías (golpes asestados en una comisaría); sin embargo, en este último caso, existe la posibilidad de presentar un recurso.
- El Valais ha tramitado cinco denuncias, tres de las cuales fueron presentadas por el mismo demandante; se estimó que todas las denuncias eran infundadas.
- En el cantón de Zurich se han presentado seis denuncias, de las cuales tres fueron declaradas infundadas por las instancias judiciales. Aún no se ha adoptado una decisión definitiva respecto de las demás.

Artículo 13

80. Cabe remitirse a las informaciones facilitadas en el párrafo 74 del informe inicial y en el párrafo 50 del primer informe complementario, que siguen siendo válidas.

Artículo 14

81. Cabe remitirse a las informaciones facilitadas por Suiza en los párrafos 76 a 78 de su informe inicial, así como en los párrafos 52 a 57 del primer informe complementario.

Artículos 15 y 16

82. Cabe remitirse a los párrafos 79 a 82 del informe inicial que siguen siendo válidos.

II. COMPLEMENTO DE INFORMACION SOLICITADO POR EL COMITE

83. El 18 de noviembre de 1994 se facilitaron ya, por correo, conforme a los deseos manifestados por el Comité, las informaciones complementarias que éste había solicitado a raíz de la presentación del primer informe complementario. Se trataba en particular de los códigos cantonales de enjuiciamiento criminal, los decretos del Tribunal Federal relativos a los poderes generales de la policía y la respuesta dada por los cantones involucrados en los casos evocados en el informe de Amnistía Internacional de 19 de abril de 1994. En aras de la claridad y la precisión, se han incorporado a la primera parte las informaciones relativas al término "tortura" en derecho interno en relación con el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (párrs. 7 a 12), la aplicación del procedimiento de asilo en Suiza, comprendidas las disposiciones relativas a los procedimientos de recurso y las garantías judiciales (párrs. 17 a 33), así como también una descripción de la Ley federal sobre las medidas de apremio respecto al derecho de los extranjeros (párrs. 34 a 45), que se habían facilitado ya al Comité.

III. OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL PLANO INTERNACIONAL

84. En cuanto a la lucha contra la tortura, Suiza considera que sólo una acción concertada de la comunidad internacional en tres planos (prevención y represión de los actos de tortura y reparación a las víctimas de esas prácticas) permitirá luchar contra este azote con cierta eficacia.

85. Suiza apoya las medidas preventivas de lucha contra la tortura en los planos político, diplomático, jurídico y financiero, a este respecto, y ha adoptado, en particular, las medidas siguientes.

86. En el primer informe complementario de Suiza al Comité contra la Tortura (arts. 61 y ss.) se tuvo en cuenta el proyecto de protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y el papel desempeñado por Suiza a este respecto. Entre tanto, se han producido nuevos acontecimientos en esta esfera. Esos acontecimientos son los siguientes:

- En junio de 1993, por iniciativa de Suiza y de muchos otros Estados, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró resueltamente que los esfuerzos tendientes a eliminar la tortura debían centrarse ante todo en la prevención. La Conferencia pidió que se adoptara sin demora un protocolo facultativo a la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que previese un sistema preventivo de visitas regulares en los lugares de detención.
- Durante su período de sesiones de 1995, el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar ese proyecto finalizó la primera lectura de dicho proyecto. El 19 de abril de 1996, la Comisión -mediante una resolución presentada por Costa Rica y Suiza, así como por otros 50 coautores- encargó al Grupo

de Trabajo que procediese a una segunda lectura, con miras a lograr rápidamente un texto definitivo y sustancial (resolución 1996/37 de la Comisión de Derechos Humanos, párr. 2). Con el apoyo del Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza, la Asociación para la Prevención de la Tortura convocó en junio de 1996 un seminario, de dos días de duración, al que asistieron los Estados y las organizaciones no gubernamentales que se habían mostrado favorables al proyecto. La finalidad de ese seminario consistía en preparar la segunda lectura del proyecto por el Grupo de Trabajo, que comenzará en octubre de 1996.

87. El 4 de noviembre de 1993 quedaron abiertos a la firma dos Protocolos Adicionales a la Convención Europea para la Prevención de la Tortura, que aún no han entrado en vigor. El Protocolo N° 1 estipula, en su artículo 3, que el Comité de Ministros del Consejo de Europa está facultado para invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse a la Convención. El Protocolo N° 2 estipula, en el párrafo 1 de su artículo 1, que los miembros del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura pueden ser reelegidos dos veces (en lugar de una vez, como sucede actualmente). Suiza, que expresó su consentimiento en quedar obligada por esos dos instrumentos, los firmó, sin reserva de ratificación, el 9 de marzo de 1994.

88. Suiza apoya asimismo las medidas de rehabilitación de las víctimas de la tortura. Desde hace muchos años presta ayuda financiera al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, así como a las organizaciones no gubernamentales que, a este respecto, realizan actividades en diversos países del mundo.
